

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 34
O R D I N A R I A
MARTES 8 DE ABRIL DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con catorce minutos del martes ocho de abril de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y tres ordinaria, celebrada el lunes siete de abril del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del ocho de abril de dos mil veinticinco:

I. 471/2023

Controversia constitucional 471/2023, promovida por el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, de la Ley de Acciones Urbanísticas y de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, reformadas, adicionadas y derogadas mediante el DECRETO NÚMERO 093, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en esta controversia constitucional respecto del artículo Sexto Transitorio del “Decreto número 093, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; de la Ley de Acciones Urbanísticas; y de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, todas del Estado de Quintana Roo.”, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, Tomo II, Número 130 Extraordinario, el jueves veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo determinado en el apartado VI.3 de este fallo. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 7, fracciones XIII, XXII y XXVIII; 12, fracción VI; 75, párrafo segundo, en su porción normativa: “o Constancia de Congruencia Urbanística Estatal”; del 80 al 86 y 88; 95,*

párrafo último; 124, fracción I, en su porción normativa: “y, para el caso de proyectos de alto impacto, obtener previamente Constancia de Congruencia Urbanística Estatal expedida por la Secretaría en los términos de esta ley”; 155 fracción I, en su porción normativa: “y contar con Constancia de Congruencia Urbanística Estatal”; 168 fracción II; 195, fracción I, en su porción normativa: “y de Congruencia Urbanística Estatal”; y 198, párrafo primero, en su porción normativa: “de la existencia de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, así como”, de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo; 5, fracción I; 46, párrafos primero, en su porción normativa: “con excepción a conjuntos urbanos tipo condominio” y sexto; 60, en su porción normativa: “con excepción de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal”; 65, párrafo último, en su porción normativa: “Las autorizaciones contrarias a las constancias de congruencia urbanística no podrán ser inscritas”; y 66, de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo; reformados mediante el Decreto Número 093, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, así como del artículo 24, párrafo penúltimo, en su porción normativa: “y los dictámenes de impacto territorial”, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto Número 001, publicado en el Periódico Oficial local el dos de octubre de dos mil veinticuatro; en los términos precisados en el apartado VII de

esta determinación. CUARTO. Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 77, párrafo primero, fracción II, inciso b), en su porción normativa “En tal caso, será necesario contar además con la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal;” de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo; y 80, párrafo segundo, en su porción normativa “urbanístico,” de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, reformadas, derogadas y adicionadas mediante el Decreto Número 093, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo determinado en el apartado VIII de esta ejecutoria. QUINTO. Las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos únicamente entre las partes, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo, en términos del apartado VIII de esta sentencia. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que, en la sesión anterior, se suscitó un empate en la votación del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.

En términos del artículo 7, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, aplicable al ordenamiento vigente en términos de su artículo

transitorio tercero, consultó si algún miembro quisiera reconsiderar su voto.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa informó que hoy recibió un oficio en el cual el Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Quintana Roo solicita le sea concedida una cita personal para argumentar la trascendencia y relevancia en los derechos humanos de las y los quintanarroenses, así como el impacto económico, político y social para esa entidad con la decisión de este asunto, la cual fue remitida a todas las ponencias.

Solicitó dejar este asunto en lista con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte para darle audiencia al solicitante, salvo que la mayoría del Tribunal Pleno considere algo distinto.

El señor Ministro Laynez Potisek discordó de esa solicitud porque el asunto estuvo listado desde hacía mucho tiempo y en sesiones pasadas ya se votó, y únicamente quedó pendiente el desempate en cuestión.

Estimó que la solicitud de dejarse en lista debe entenderse antes de la discusión, máxime cuando la litis, en este caso, se conforma de dos partes, por lo que no se justifica la audiencia solicitada, tomando en cuenta que la demanda se presentó desde octubre de dos mil veintitrés y se corrió traslado al Poder Ejecutivo demandado, con lo cual, además de tener las puertas abiertas, argumentó lo que a su derecho convino, por lo que no es viable dejar el asunto en lista para

escuchar a una parte que ya fue escuchada y, en consecuencia, votará en contra de esa propuesta.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó que no existe ningún inconveniente en dejar este asunto en lista si lo pide la señora Ministra ponente, como ha sido su postura, además de que, si es cierto que ya está votado este asunto, entonces ningún integrante podría cambiar su voto en este momento, sino que el asunto tendría que returnarse para presentarse un nuevo proyecto y, en caso de empate, ejercer el voto de calidad.

El señor Ministro Pérez Dayán, ante el empate suscitado y con el ánimo de que este asunto prospere y no transcurran demasiadas sesiones, cambió su voto para estar a favor de la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena consideró un poco contradictorio decir que el asunto ya fue votado en la sesión anterior y ahora aceptar un cambio de voto, sino que debe haber un retorno para presentar un nuevo proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que la ley indica que, en caso de empate, como ya sucedió, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, que es la presente y, si tampoco se obtuviere mayoría, entonces se desecha el proyecto y se returna el asunto.

El señor Ministro Laynez Potisek secundó esa afirmación y recordó que, por esa razón, se acordó desempatar en esta sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández leyó el artículo 19 Reglamento Interior de esta Suprema Corte, el cual dispone: “Los proyectos de resolución de asuntos sometidos a la consideración del Pleno podrán ser aplazados en aquellos casos en que se requiera una mayor profundidad en su estudio, o bien retirados, cuando se acuerde una modificación y el Ministro Ponente acepte reelaborar el estudio correspondiente. Asimismo, podrán quedar en lista cuando no se agote la discusión y análisis del asunto sobre el que versen. Bastará con que un Ministro lo solicite para que se aplacen uno o más asuntos, salvo que, por la excepcionalidad del caso, la mayoría del Pleno decida no hacerlo”.

La señora Ministra Batres Guadarrama consultó si se sometería a votación la aplicación de la ley.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que, en este momento, se presentó una diferente interpretación de la ley, por lo que se deberá determinar acerca de la solicitud de dejar en lista el asunto.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa reiteró su solicitud de dejar en lista este asunto para atender la petición de audiencia, por lo que solicitó no desempatar en esta sesión la votación correspondiente. Adelantó que también estará de acuerdo si se desecha el proyecto y se retorna.

La señora Ministra Batres Guadarrama estimó que el empate se configuró cuando se contaron los votos en la

sesión anterior, entonces se tiene que volver a votar y, de empatarse, se debe retornar el asunto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo observó que, si el señor Ministro Pérez Dayán cambió su voto, ya no hay empate y, por ende, tampoco queda tema de discusión, salvo la petición de la señora Ministra ponente Esquivel Mossa de dejar en lista el asunto.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa solicitó votar su petición.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que no es inusual que un integrante de este Tribunal Pleno modifique su voto con un voto aclaratorio o concurrente, pero se someterá a votación la solicitud respectiva.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de la señora Ministra ponente Esquivel Mossa de dejar en lista el asunto, respecto de la cual se suscitó un empate de cinco votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Pardo Rebolledo y cinco votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Pardo Rebolledo cambió su voto para lograr el desempate. Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de determinar no dejar en lista el asunto para una sesión siguiente. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en el sentido de dejarlo en lista.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consultó si el señor Ministro ponente Pérez Dayán votó por la invalidez de los preceptos.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa aclaró que el proyecto se construyó conforme a los precedentes, en los que ella y el señor Ministro Pérez Dayán votaron por la validez de las normas, pero en este momento él cambió su voto por la invalidez.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó a la señora Ministra ponente Esquivel Mossa si estaría de acuerdo con esa determinación.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa señaló no compartir el sentido de lo votado, pero acatarlo como determinación de la mayoría, como en cualquier órgano colegiado.

Por instrucciones de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos indicó que las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis de las impugnaciones relacionadas con las facultades del Ejecutivo local para emitir la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 7, fracciones XIII, XXII y XXVIII, 12, fracción VI, 75, párrafo segundo, en su porción normativa ‘o Constancia de Congruencia Urbanística Estatal’, del 80 al 86, 88, párrafo primero, 95, párrafo último, 124, fracción I, en su porción normativa ‘y, para el caso de proyectos de alto impacto, obtener previamente Constancia de Congruencia Urbanística Estatal expedida por la Secretaría en los términos de esta ley’, 155 fracción I, en su porción normativa ‘y contar con Constancia de Congruencia Urbanística Estatal’, 168, fracción II, 195, fracción I, en su porción normativa ‘y de Congruencia Urbanística Estatal’, y 198, párrafo primero, en su porción normativa ‘de la existencia de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, así como’, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, y 5, fracción I, 60, en su porción normativa ‘con excepción de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal’, 65, párrafo último, en su porción normativa ‘Las autorizaciones contrarias a las constancias de congruencia urbanística no podrán ser inscritas’, y 66 de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado

de Quintana Roo. Las señoras Ministras y el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de la señora Ministra y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de su tema 2, denominado “Análisis de las impugnaciones relacionadas con las facultades del Ejecutivo local para emitir la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal”, consistente en declarar la invalidez del artículo 24, párrafo penúltimo, en su porción normativa ‘y los dictámenes de impacto territorial’, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en el sentido de que no se aborde el estudio de este numeral, dado que no estaba vigente al momento de la presentación de la demanda.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que ese tema ya se había aprobado en sesión de veintisiete de marzo pasado por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama,

Layne Potisek y Presidenta Piña Hernández, el voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf y la ausencia de la señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat y Pérez Dayán.

Por instrucciones de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos corroboró esa información.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 77, párrafo primero, fracción II, inciso b, en su porción normativa ‘En tal caso, será necesario contar además con la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal’, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo y 80, párrafo segundo, en su porción normativa ‘urbanístico’, de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, reformados mediante el citado DECRETO NÚMERO 093, 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos del presente fallo al Congreso del Estado de Quintana Roo y 3) determinar que la invalidez decretada en esta ejecutoria se limita a la esfera jurídica del municipio actor.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó de acuerdo con la propuesta de extensión, pero únicamente porque los preceptos dependen de las normas invalidadas.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se expresó en el mismo sentido.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en contra de la invalidez por extensión porque la facultad respectiva está conferida al Ejecutivo local como una atribución concurrente con las del municipio actor y es necesaria para el desarrollo planificado de la zona.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el proyecto, pero separándose del párrafo 137 por no tratarse del mismo vicio de inconstitucionalidad, sino que responde a una relación de dependencia.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió con ello porque el citado párrafo 137 señala una razón de invalidez por extensión, pero debería ser por dependencia normativa, por lo que, si se realiza esa precisión, estará totalmente a favor de la propuesta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con los señores Ministros Laynez Potisek y Pardo Rebolledo.

Agregó que estaría por la invalidez del artículo 24, penúltimo párrafo, por extensión, no por invalidez directa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena,

González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf separándose de las consideraciones, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, respecto de: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 77, párrafo primero, fracción II, inciso b, en su porción normativa 'En tal caso, será necesario contar además con la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo y 80, párrafo segundo, en su porción normativa 'urbanístico', de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, reformados mediante el citado DECRETO NÚMERO 093, así como la del artículo transitorio sexto del DECRETO NÚMERO 190, por el que se reforma el artículo sexto transitorio del referido DECRETO NÚMERO 093, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive del presente fallo al Congreso del Estado de Quintana Roo y 3) determinar que la invalidez decretada

en esta ejecutoria se limita a la esfera jurídica del municipio actor.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 24, párrafo último, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, reformada y adicionada mediante el DECRETO NÚMERO 093, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, así como la del artículo transitorio sexto del referido decreto.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 7, fracciones XIII, XXII y XXVIII, 12, fracción VI, 75, párrafo segundo, en su porción normativa ‘o Constancia de Congruencia Urbanística Estatal’, del 80 al 86, 88, párrafo primero, 95, párrafo último, 124, fracción I, en su porción normativa ‘y, para el caso de proyectos de alto impacto, obtener previamente Constancia de Congruencia Urbanística Estatal expedida por la Secretaría en los términos de esta ley’, 155, fracción I, en su porción normativa ‘y contar con Constancia de Congruencia Urbanística Estatal’, 168, fracción II, 195, fracción I, en su porción normativa ‘y de Congruencia Urbanística Estatal’, y 198, párrafo primero, en su porción normativa ‘de la existencia de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, así como’, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, y 5, fracción I, 46, párrafos primero, en su porción normativa ‘con excepción a conjuntos urbanos tipo condominio’, y sexto, 60, en su porción normativa ‘con excepción de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal’, 65, párrafo último, en su porción normativa ‘Las autorizaciones contrarias a las constancias de congruencia urbanística no podrán ser inscritas’, y 66 de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, reformados mediante el referido DECRETO NÚMERO 093, así como la del artículo 24, párrafo penúltimo, en su porción normativa ‘y los dictámenes de impacto territorial’, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, reformado mediante el DECRETO

NÚMERO 001, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de octubre de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 77, párrafo primero, fracción II, inciso b, en su porción normativa ‘En tal caso, será necesario contar además con la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal’, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, y 80, párrafo segundo, en su porción normativa ‘urbanístico’, de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, reformados mediante el citado DECRETO NÚMERO 093.

QUINTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos únicamente entre las partes, a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Quintana Roo.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 103/2021

Controversia constitucional 103/2021, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en contra

de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales, demandando la invalidez del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, adicionado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, su aplicación y diversos actos. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, adicionado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, así como por lo que hace al acto reclamado, consistente en la negativa de la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León “3”, contenida en el oficio 400-44-00-04-01-2021-4441, de proporcionar a la autoridad investigadora municipal la información requerida a través del diverso oficio SCT-DJPRA-CIPRA-449/2021, emitido dentro del expediente de investigación 61/2020. TERCERO. Se declara infundada la omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio, atinente a la falta de adecuación del referido artículo 69 del Código Fiscal de la Federación. CUARTO. Se declara la invalidez de los actos consistentes en la negativa de la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Nuevo León “1”, contenida en el oficio 700 43 00 02 00 2021-2800, de proporcionar la información solicitada en el oficio SCT-DJPRA-CIPRA-427/2021, emitido*

dentro del expediente de investigación 61/2020; del condicionamiento del Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Nuevo León “2”, contenido en el oficio 700-44-00-02-00-2021-1624, consistente en que para la entrega de la información solicitada en el oficio SCT-DJPRA-CIPRA-428/2021, emitido dentro del expediente de investigación 61/2020, es necesario previamente la suscripción del convenio de colaboración que ahí se precisa; de la negativa del Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Nuevo León “2”, contenida en el oficio 700-44-00-02-00-2021-1624, de proporcionar la información solicitada en el oficio SCT-DJPRA-CIPRA-428/2021, emitido dentro del expediente de investigación 61/2020; de la negativa de la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Nuevo León “3” del Municipio de San Pedro Garza García, contenida en el oficio 700-46-00-00-00-2021-2023, de proporcionar la información solicitada por la autoridad investigadora municipal dentro del expediente de investigación 61/2020; y de la negativa de la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyentes Nuevo León “3” del Municipio de San Pedro Garza García contenida en el oficio 700-45-00-00-00-2021-2024, de proporcionar la información solicitada por la autoridad investigadora municipal a través del oficio SCT-DJPRA-CIPRA-538/2021 emitido dentro del expediente de investigación 51/2021; la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos

precisados en el apartado IX de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado del Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado I, relativo a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno al apartado II, relativo a la precisión de las normas, actos u omisiones reclamados.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó a favor, pero se apartó de considerar que se trata de una omisión legislativa relacionada con lo previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación porque, si bien la parte actora refiere a esta figura, de la lectura integral de la demanda se advierte que no se reclama destacadamente, sino que vía concepto de invalidez, además de que reconoce que, en cumplimiento del mandato del régimen transitorio de la reforma constitucional en materia del Sistema Nacional Anticorrupción, el legislador emitió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en que se reguló la excepción del secreto fiscal para el caso

de investigaciones de responsabilidades administrativas, e indica que solamente el referido artículo 69 no fue armonizado y, por ello, lo considera inconstitucional, por lo que dicha omisión no debe tenerse como acto impugnado independiente en esta litis.

Adelantó que, en el apartado de oportunidad, no compartirá el sobreseimiento respecto del citado artículo 69 porque, si bien el proyecto sostiene que su primer acto de aplicación no fue impugnado de manera oportuna, los autos arrojan que la parte actora presentó dos escritos de demanda idénticos en contenido, el primero remitido por el servicio de paquetería privada, en cuyo sello de recepción se indica el dieciséis de agosto, y el segundo enviado por correo certificado, del que consta que fue depositado el trece de agosto del dos mil veintiuno, con lo cual se corrobora que su presentación se dio en el plazo legal de treinta días. Destacó que ambos escritos fueron ratificados de manera conjunta mediante auto de Presidencia de veintiséis de agosto del dos mil veintiuno y admitidos por la entonces Ministra instructora el veinticuatro de septiembre siguiente, de ahí que desechar la demanda atenta al principio *pro actione*, por lo que debe estimarse oportuna de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley reglamentaria de la materia, máxime que es criterio de esta Suprema Corte que cuando existe alguna duda sobre la oportunidad de un asunto debe privilegiarse el derecho de acceso a la justicia.

Anunció que, de no modificarse la propuesta en estos términos, votará en contra del apartado de causas de improcedencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con el proyecto, pero no con tener como acto destacado la omisión legislativa porque de la lectura integral de la demanda se advierte que la intención de la actora no es que se condene a legislar al Congreso de la Unión, sino demostrar la inconstitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación bajo el argumento de que no se previeron, como excepción del secreto fiscal, las investigaciones de responsabilidades administrativas, por lo que estaría en favor únicamente de tener como efectivamente impugnados el citado artículo 69 y los cinco oficios que el proyecto enuncia en el numeral 2 de su párrafo 20.

Estimó que se debe tener en cuenta lo expresado por la señora Ministra Ortiz Ahlf en el apartado de oportunidad porque, desde la admisión, se advirtió que el municipio actor presentó dos escritos de demanda idénticos en la misma fecha, uno depositado en paquetería privada y otro en la Oficina Pública de Correos el último día del plazo, por lo que si el plazo para que impugnara dicho artículo 69 con motivo de su primer acto de aplicación fenecía el trece de agosto de dos mil veintiuno, y la demanda fue depositada en el Servicio Postal Mexicano el último día del plazo, entonces resulta oportuna su impugnación, de conformidad con el artículo 8 de la ley reglamentaria de la materia.

Asimismo, no compartió tener como actos impugnados las negativas y el condicionamiento para la entrega de la información, pues son las consecuencias de los oficios precisados en el numeral 2 del párrafo 20 del proyecto.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena retiró el proyecto para analizar las observaciones indicadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández acordó retirar el asunto.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 356/2023

Controversia constitucional 356/2023, promovida por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Baja California en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez de los artículos 27, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, adicionado mediante el DECRETO No. 97, y 39 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, expedida mediante el DECRETO No. 255, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil diecisiete y el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, así como de la convocatoria para la selección de aspirantes a ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el mismo medio de difusión el doce de mayo de dos mil veintitrés. En el

proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 27, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, adicionado mediante el DECRETO No. 97, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil diecisiete, así como de los transitorios décimo quinto y décimo sexto del referido decreto; del artículo 39, en su porción normativa ‘Para el nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control se estará al procedimiento contenido en la fracción XLIII del artículo 27 de la Constitución Política del Estado’, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, expedida mediante el DECRETO No. 255, publicado en el referido Periódico Oficial el dieciocho de junio de dos mil veintiuno; y de la convocatoria para la selección de aspirantes a ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el citado medio de difusión oficial el doce de mayo de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de dicho Estado. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al VII relativos,

respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas, a la existencia de los actos impugnados, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VIII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 27, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de los artículos transitorios décimo quinto y décimo sexto del DECRETO No. 97, del artículo 39, en su porción normativa ‘Para el nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control se estará al procedimiento contenido en la fracción XLIII del artículo 27 de la Constitución Política del Estado’, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y de la convocatoria para la selección de aspirantes a ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; ello, en razón de que violan los principios constitucionales de autonomía e independencia, al establecerse en ellas la facultad del Congreso del Estado para designar unilateralmente a la persona titular del órgano interno de control del Tribunal Estatal de Justicia de Baja

California, tal como se resolvió en las acciones de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada y la 122/2021 en el sentido de que los Estados conservan un amplio margen de configuración legislativa en ese aspecto, siempre que no se afecte la autonomía e independencia de los órganos regulados; no obstante, en las diversas acciones de inconstitucionalidad 94/2016 y acumulada, 63/2017 y 78/2017 y su acumulada, se determinó que las normas que facultaban a los Congresos locales para hacer la designación directa y unilateral de los titulares de los órganos internos de control de los tribunales electorales locales constituye un incentivo de intromisión, subordinación o dependencia en perjuicio de la autonomía del tribunal de mérito y del principio de legalidad que debe regir la actuación del órgano interno de control.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se decantó en favor de la propuesta con un voto concurrente para desarrollar sus razones adicionales para invalidar adicionalmente la fracción XLIII del artículo 27 de la Constitución Local, la cual faculta al Congreso local, en términos generales, para nombrar a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos locales, con excepción de los relacionados con organismos electorales.

Estimó que, si bien las consideraciones del estudio de fondo versan sobre la inconstitucionalidad de la facultad del Congreso para realizar dicho nombramiento únicamente respecto al órgano interno de control del Tribunal Estatal de

Justicia Administrativa, no pasa inadvertido que, en la controversia constitucional 67/2018 y su acumulada, este Tribunal Pleno declaró la invalidez de la facultad del Congreso local para designar a los titulares de los órganos internos de control de órganos autónomos locales diversos; sin embargo, se concluyó que la facultad no implicaba un control irrestricto por parte del Congreso en el nombramiento de sus funcionarios, mientras que, en la presente controversia constitucional, la facultad del Congreso prevista se extiende a la emisión de la convocatoria y no contemplan la participación de los órganos autónomos en ninguna parte del proceso, por lo que resulta congruente declarar la invalidez propuesta y debería optarse por unos efectos más amplios, como en la controversia constitucional 122/2021.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó de los párrafos del 56 al 61, en los que se desarrolla la naturaleza de los órganos constitucionales autónomos, al ser innecesarios para la resolución del presente asunto, pues es suficiente atender la fracción V del artículo 116 de la Constitución General, el cual, entre otros mandatos, indica que las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir tribunales de justicia administrativa dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

También se apartó del párrafo 75, en el que se cita la acción de inconstitucionalidad 67/2018 como parte del parámetro de regularidad porque, en ese caso, votó en contra.

En la especie, compartió la propuesta de invalidez del artículo 39 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y de la convocatoria reclamada, en congruencia con su voto en la controversia 122/2021, en la que se invalidó una norma similar por ser violatoria de los principios constitucionales de autonomía e independencia de la administración de justicia contencioso-administrativa.

No compartió la invalidez de las demás disposiciones impugnadas, ya que su contenido no se refiere solamente al órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa de esa entidad federativa, sino también a otros organismos constitucionalmente autónomos locales que no participan en la controversia, cuya naturaleza y funciones son diferentes, por lo que basta con declarar la invalidez de la porción normativa reclamada en el citado artículo 39 y la convocatoria respectiva.

Concordó con la precisión del párrafo 93 del proyecto, el cual indica que la invalidez no implica que ese órgano jurisdiccional carezca de un sistema de rendición de cuentas en materia disciplinaria, pues para ello están instituidos los mecanismos de fiscalización a cargo de la Auditoría Superior de Baja California, que está obligado el Tribunal a observar.

La señora Ministra Batres Guadarrama se posicionó en contra de la propuesta porque, contrario a la conclusión del proyecto, la Constitución no establece lineamientos o parámetros para la designación de las personas titulares de los órganos internos de control de esos órganos constitucionales autónomos en las entidades federativas, siendo que esta Suprema Corte ha reconocido que las entidades federativas conservan un amplio margen de configuración legislativa para regular esta designación, limitándose únicamente a garantizar que no afecte la autonomía e independencia de los órganos regulados, por lo que el hecho de que sea el Congreso local el único facultado para designar a dicha persona titular no vulnera la independencia y autonomía de ese tribunal porque existe un marco jurídico suficientemente desarrollado en materia de responsabilidades de las personas servidoras públicas, que debe respetar ese órgano interno de control, de manera que, el riesgo de asumir decisiones arbitrarias o subordinadas al Congreso local es nula, máxime que la norma impugnada exige una mayoría calificada de dos terceras partes del Congreso local para realizar la designación, lo que asegura que sea una decisión suficientemente consensada entre los grupos parlamentarios locales.

Agregó que, en ese sentido, no es posible suponer que la persona titular del órgano interno de control estaría sometida al Congreso de la entidad, pues, por su propia naturaleza, el órgano colegiado no podría estar sometido a todas las fuerzas políticas de manera simultánea.

Estimó que el proyecto parte de premisas falsas al suponer, en primer lugar, que la designación de la persona titular del órgano interno de control por parte del Congreso local exclusivamente implica un incentivo para que dicha persona servidora pública pierda su independencia y, en segundo lugar, que nombrado directamente por el tribunal administrativo o con su intervención ese riesgo no se materializa; ello, ya que ninguno de los dos supuestos garantiza, por sí mismo, que el referido órgano interno de control sea independiente y autónomo.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se inclinó en contra de la propuesta porque, si bien recoge las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 122/2021, existen diferencias sustanciales: 1) en este caso, si bien el proceso de selección de titular del órgano interno de control será por el voto de la mayoría calificada del Congreso, la propia reforma establece un mecanismo transparente que se adecua a los parámetros que impone el Sistema Nacional Anticorrupción, entre otros, cumplir los requisitos para ser Auditor Superior del Estado, por una parte, no haber ocupado cargos de elección popular ni haber sido titular de Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, municipios, órganos constitucionales autónomos, entidades, dependencias y unidades administrativas o sus equivalentes y, por otra parte, no haber desempeñado algún cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, máxime que el mecanismo de selección es de textura abierta y transparente, por lo que la decisión, lejos de ser

unilateral, será a través de una convocatoria abierta con una amplia difusión.

Concluyó que, en el caso concreto, la designación por parte del Congreso del Estado no interferirá con las garantías constitucionales que el artículo 116 constitucional prevé para el tribunal local de justicia administrativa porque, como el propio proyecto lo reconoce, las atribuciones del órgano interno de control de ese tribunal están esencialmente relacionadas con el ejercicio del presupuesto público y la investigación de conductas graves, cuya decisión final está en la potestad del pleno del aludido tribunal, aunado a que las legislaturas locales cuentan con una amplia libertad configurativa para elegir los mecanismos de designación de los tribunales de los órganos internos de control.

El señor Ministro Laynez Potisek se sumó al sentido del proyecto, pero con consideraciones similares a la de la señora Ministra Esquivel Mossa porque la inconstitucionalidad se da por la remisión del referido artículo 39, en un procedimiento que no era para este tribunal.

Adelantó que podría existir un problema con la declaratoria de invalidez porque, aunque tenga efectos únicamente entre las partes, el artículo 27 de la Constitución Local refiere a todos los órganos constitucionales autónomos del Estado, lo cual puede abarcar, por ejemplo, a su universidad pública, siendo que los tribunales de justicia administrativa son creados con fundamento en el artículo 116 constitucional y su autonomía deriva por ser organismos

asimilables a los constitucionales autónomos o a cualquiera con autonomía reconocida, así que bastará con declarar la inconstitucionalidad de dicho precepto 39 sin tener que declarar la inconstitucionalidad de la fracción XLIII del diverso 27.

Añadió que también estará por la invalidez de la convocatoria y con las demás declaratorias de inconstitucionalidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández adelantó que su voto será similar a lo expuesto por el señor Ministro Laynez Potisek, y separándose expresamente de la mención de la acción de inconstitucionalidad 67/2018, al no ser aplicable al caso, y del párrafo 93.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán y cinco votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 27, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de los artículos transitorios décimo quinto y décimo sexto del DECRETO No.

97. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán anunciaron sendos votos concurrentes.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con razones adicionales, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos del 56 al 61, 75 y 93, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose expresamente de la mención de la acción de inconstitucionalidad 67/2018 y del párrafo 93, respecto de declarar la invalidez del artículo 39, en su porción normativa 'Para el nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control se estará al procedimiento contenido en la fracción XLIII del artículo 27 de la Constitución Política del Estado', de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y de la convocatoria para la selección de aspirantes a ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. Los señores Ministros González Alcántara

Carrancá y Pérez Dayán anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Pérez Dayán consultó al secretario general de acuerdos si se desestimó por empate.

Por instrucciones de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos informó que en este caso se requiere la votación calificada de ocho votos, por lo que, tal como en los precedentes, se ha desestimado cuando esa votación no se alcanza, a diferencia de los asuntos de esferas competenciales de menor a mayor.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández agregó que, de menor a mayor, la decisión puede ser por mayoría simple, pero no en estos casos, donde se tendría que desestimar.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que los efectos generales se alcanzan con ocho votos y, cuando no se alcanzan, únicamente se tienen efectos entre las partes. Anunció un voto concurrente para fijar su postura.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado IX, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IX, relativo a los efectos, consistente en determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá obligado por la mayoría, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto indicarán:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se desestima en la presente controversia constitucional respecto del artículo 27, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, adicionado mediante el DECRETO No. 97, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil diecisiete, así como de los transitorios décimo quinto y décimo sexto del referido decreto.

TERCERO Se declara la invalidez del artículo 39, en su porción normativa ‘Para el nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control se estará al procedimiento contenido en la fracción XLIII del artículo 27 de la Constitución Política del Estado’, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, expedida mediante el DECRETO No. 255, publicado en el referido Periódico Oficial el dieciocho de junio de dos mil veintiuno; y de la convocatoria para la selección de aspirantes a ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el citado medio de difusión oficial el doce de mayo de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 95/2024

Acción de inconstitucionalidad 95/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 277, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante el DECRETO No. 65-828, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dos de abril de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 277, fracción II, en su porción normativa ‘o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión’, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante el DECRETO No. 65-828, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de abril de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos retroactivos al tres de abril de dos mil veinticuatro, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se separó del criterio del cambio de sentido normativo.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en contra de tener por oportuna la demanda porque la porción normativa impugnada se encuentra vigente desde el veinticinco de diciembre de dos mil uno, fecha en que el Congreso local estableció la suspensión como sanción adicional a la de prisión para las personas que cometan algunos delitos en ejercicio de su profesión, utilizando los medios que ello les proporcione.

Recordó que la Comisión accionante impugnó el artículo 277, fracción II, con motivo del Decreto 65-828, publicado en el periódico oficial de Tamaulipas el dos de abril de dos mil veinticuatro, pero la reforma únicamente consistió en una armonización de la puntuación del artículo con motivo de la adición de dos nuevas fracciones, por lo que no compartió la conclusión del proyecto de que sí sufrió un cambio en su sentido normativo porque, si bien se aumentaron las sanciones, la Comisión accionante impugnó la sanción adicional que se debe imponer a los particulares en esos casos, consistente en la suspensión del ejercicio de la profesión por cinco años, la cual no sufrió ningún cambio en su sentido normativo con esta reforma ni desde que se incluyó

en el orden jurídico local el veinticinco de diciembre de dos mil uno.

Valoró que no resulta aplicable lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 111/2023, pues en este asunto la modificación sí implicaba un cambio de sentido normativo, mientras que, en este caso, la sanción de suspensión indicada no se vio afectada con la modificación cuestionada.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa se apartó del criterio del cambio de sentido normativo en el apartado de oportunidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados procesales, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 42, respecto de los apartados I, III y IV, relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a las causales de improcedencia.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio de cambio normativo, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo separándose del criterio de cambio normativo, Ríos Farjat,

Layne Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio de cambio normativo, respecto del apartado II, relativo a la oportunidad. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 277, fracción II, en su porción normativa 'o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión', del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Indicó que el primer concepto de invalidez, atinente a que no se establecen límites mínimos y máximos para la individualización por parte de la persona juzgadora y se trata de una pena inusitada, contraria al artículo 22 constitucional, se califica de infundado porque esa porción normativa no contiene una sanción abolida por inhumana o cruel.

Señaló que se estima fundado el segundo concepto de invalidez porque el precepto cuestionado constituye una pena fija, ya que no permite que la persona juzgadora la individualice entre un mínimo y un máximo, de conformidad con la doctrina constitucional desarrollada por este Alto Tribunal en términos de los artículos 14 y 22 constitucionales, en el sentido de que se debe atender al grado de culpabilidad del sujeto implicado, de conformidad con las circunstancias de cada caso, lo cual no se puede alcanzar en un sistema de imposición de sanciones fijas, siendo que se fija la suspensión por el término fijo de cinco años en el ejercicio de la profesión

cuando el delito se cometa por quien desempeña un cargo o empleo público o ejerce su profesión utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 86/2016.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque, si bien la norma reclamada contiene una sanción fija y los criterios reiterados de esta Suprema Corte indican que ello impide al juzgador graduar esa condena de acuerdo con las circunstancias particulares de la comisión del delito, estimó que, a partir de la reforma publicada el quince de noviembre de dos mil veinticuatro en materia de igualdad sustantiva, que adicionó un penúltimo párrafo al artículo 4 de la Constitución General, se estableció el derecho de toda persona a vivir una vida libre de violencia, por lo que el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, a partir de lo cual se rediseñó toda la interpretación constitucional de las víctimas de cualquier tipo de violencia, siendo que el enfoque que se ha tenido respecto de la invalidez de las penas fijas debe ceder frente a la protección reforzada que ordena ya nuestra Constitución.

Indicó que, en el caso, la fracción II del artículo 277 reclamado prevé, como agravante de los delitos de abuso sexual de personas menores de edad que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho, de estupro, de violación y violación equiparada, cuando tales ilícitos fuesen cometidos por quien desempeñe un cargo de

empleo público o ejerza su profesión aprovechándose de las circunstancias que le proporcione sus funciones o actividades profesionales, lo cual constituye una de las formas de máxima violencia en perjuicio de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, que es preciso analizar desde un enfoque distinto al que se ha aplicado hasta antes de la referida reforma constitucional.

Recordó que la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 2088/2007, determinó que no resultaba inconstitucional la sanción fija, consistente en la suspensión de cinco años en el ejercicio de su profesión para los delitos de abuso sexual y violación, cuando la persona agresora desempeñara un cargo o empleo público o ejerciera su profesión utilizando los medios y circunstancias que ellos le proporcionen, entre otros argumentos, porque, si bien no se establece un mínimo y un máximo, no constituye una omisión legislativa, pues del proceso legislativo que le dio origen se desprende que el legislador fue consciente que estos delitos afectan en grado sumo a la sociedad y pretendió proteger el bien jurídico tutelado, que es la libertad sexual de las personas.

Concluyó que, con base en dicho precedente y por la protección reforzada de la reciente reforma constitucional, votará en contra del proyecto.

La señora Ministra Batres Guadarrama se posicionó en contra del proyecto porque, contrario a la conclusión del proyecto de que se trata de una pena fija, el artículo 22 de la

Constitución prevé que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, de manera que, cuando la severidad de la pena es acorde con la del delito o el bien jurídico que se protege, debe valorarse en abstracto con independencia de las circunstancias del caso concreto, por lo que, si el precepto en cuestión establece una pena fija, no necesariamente es desproporcionada porque guarda relación con los bienes jurídicos que la sociedad pretende proteger y que considera especialmente sensibles, esto es, una violación o abuso sexual de menores de edad, además de que la Constitución no establece que, necesariamente, se deba conceder al juzgador algún margen para que analice la gravedad del ilícito, sino que, en todo caso, la valoración de la naturaleza de la falta o sus características puede realizarse directamente por la persona legisladora, pues tiene un amplio margen de libertad configurativa para crear o suprimir figuras delictivas y determinar sus particularidades, de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe acerca de los fenómenos de la vida social a fin de garantizar la protección más amplia de los derechos fundamentales de las personas.

Concluyó que, en ese sentido, la norma impugnada no vulnera el principio constitucional de proporcionalidad de las penas, pues la severidad de la sanción, que es la suspensión del ejercicio de su profesión por cinco años, es congruente con los delitos que se sancionan, a saber, el abuso sexual en contra de menores de dieciocho años, estupro, violación y violación equiparada.

La señora Ministra Ortiz Ahlf reconoció la gravedad de los delitos que sanciona la norma impugnada, así como la desafortunada realidad que llevó al Congreso Estatal a reformar las penas impuestas por diversos delitos contra la seguridad y libertades sexuales en el caso de que aquellas fuesen cometidas por quienes desempeñen un cargo o empleo, o bien, ejerciendo su profesión a través de los usos o los medios o circunstancias que ellos les proporcione, pero coincidió con la invalidez propuesta y aclaró que ello no implica la imposibilidad de que las personas responsables sean castigadas, sino de que el legislador local debe observar los lineamientos planteados en la sentencia.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió en que la invalidez propuesta no implica que no se sancione a quien cometa este delito, sino que la técnica legislativa debió cuidar las reglas establecidas en la Constitución para imponer este tipo de penas.

Aclaró que sería difícil imaginar olvidarse del texto constitucional con la trascendencia de las conductas que implica la pena en cuestión, ya que los principios constitucionales indican que las penas deben particularizarse o individualizarse, además de que, en este caso, se prevé que las penas ya consideradas se aumentarán en su mínimo y máximo, por lo que no se genera impunidad alguna.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó de acuerdo con la propuesta, pero separándose del estudio relacionado con que la norma impugnada es una pena

inusitada, pues basta el estudio de proporcionalidad, por lo que se apartará de los párrafos del 47 al 50.

Concordó en la necesidad de prever la pena de suspensión con un mínimo y un máximo también se justifica en función de que la misma está pensada para ser aplicable a distintos tipos penales, como el abuso sexual, el estupro, la violación o violación equiparada, respecto de las cuales el legislador local estableció penas de prisión diferenciadas en función de la afectación al bien jurídico que se tutela.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aclaró que, en los párrafos del 60 al 66 del proyecto, se indican las razones por las que este asunto se diferencia del precedente citado de la Primera Sala.

Añadió que el tema de establecer un mínimo y un máximo para todas las sanciones en materia penal no necesariamente genera una protección menor a los valores resguardados en los tipos penales señalados, que afectan de forma destacada a grupos especialmente desprotegidos y vulnerables de la sociedad, sino que debe existir un margen para que la persona juzgadora pueda establecer, atendiendo a las circunstancias y particularidades en cada caso, la sanción adecuada.

La señora Ministra Ríos Farjat consultó al señor Ministro ponente Pardo Rebolledo si agregaría estas cuestiones en el engrose.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo respondió afirmativamente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 277, fracción II, en su porción normativa ‘o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión’, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con precisiones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos del 47 al 50 y por razones adicionales. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos retroactivos al tres de abril de dos mil veinticuatro, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas, 3) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en

esta materia y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de Trabajo y de Apelación del Décimo Noveno Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos retroactivos al tres de abril de dos mil veinticuatro, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de Trabajo y de Apelación del Décimo Noveno Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito de

Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de 3) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el próximo lunes a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/05/2025T01:21:38Z / 29/05/2025T19:21:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	70 bf e8 da 8c 15 ba 35 fb ec 41 45 1b 3d 08 27 b4 23 08 53 06 c2 dd 67 ec 8b 6f c8 bf 6c 47 24 0d a5 a1 73 49 3e a7 5b 22 0a 02 9e 23 15 09 48 64 df 98 f8 dc f6 04 de ee 1b 4f 1d 8b d2 3f e1 e2 8f e8 d2 af 27 02 27 2a 79 4b a7 31 3c 2e a0 7f 42 46 0d 54 25 5e b1 6f d6 89 e9 e0 3c 26 cd d2 e9 8b 4e 38 01 1f 5f b4 e6 e9 3f 20 d3 84 93 16 bd 5b 38 e0 88 a2 5d 38 78 5a d3 9c 16 44 b5 73 e6 96 05 42 67 81 5c 08 12 38 28 c9 df 1b 65 c7 9e 87 5a a8 35 99 7f e0 bb 91 ab 7b 6a ea a6 08 a2 f0 60 bd 8f ee b9 21 e1 12 0b 8c 8d 24 cd 4e 16 d0 67 5d dc 10 68 b6 cc 7d fe ec fa 37 a6 86 e1 5b 3a b6 b7 c3 35 59 3e e2 de b1 03 3f 6d 9b a3 7d d6 bf af 6a d0 ee 7f 89 25 54 57 be 56 37 f1 e9 46 30 e8 a9 08 d2 10 e9 a9 8d 37 98 c6 ea 39 fc bc 37 0b d2 49 63 c7 ef ca 48 93 a3 71				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/05/2025T01:21:39Z / 29/05/2025T19:21:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/05/2025T01:21:38Z / 29/05/2025T19:21:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	48984			
	Datos estampillados	CBEF4A0C306197985787F5FF47E418277E6C4AADD278C6DD6E64DA001435B6A7B5BA			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/05/2025T18:55:31Z / 29/05/2025T12:55:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	42 d7 d6 f6 22 a4 c5 9a 41 60 71 ad ea 52 b8 a9 62 d8 17 ae 92 d0 d2 1b 3e 16 c3 87 5d af e8 cb fe 96 c0 9f 47 fe b0 ab bc 26 fa 0d 24 a1 e4 6f 74 59 81 4c ec 08 0b 2d f5 4b 36 c9 66 a3 1b d5 f8 45 a3 09 a2 17 bc 05 c1 5d fb 8f e4 ea 03 bb 8c 22 74 d0 1c 62 55 50 10 cc 2c 69 11 88 32 bc f1 9e c5 99 c0 d5 aa 4f 21 4b 7d 48 c5 e1 2c 6d f8 d9 c7 28 72 aa 93 b5 92 fb 42 ac ae 31 c0 2a 9d 6c 4e 89 e7 b5 ea 41 30 2b 44 4b 9a af 5f ec df eb ce 4b 84 65 f6 35 c7 73 c2 4f f4 38 6a d8 33 4b e9 61 38 3f 2e 08 9e 00 1b 73 89 6f 98 47 3a 5a a1 0b 79 a8 54 2a 1d 0e 50 89 72 d3 f5 a4 59 1d ff a8 b6 02 e6 b7 28 82 01 5d 91 fb 57 3a e5 98 58 f1 82 eb 3f fd d3 1a 4c 0c 71 30 7b c8 ac 98 11 de c4 4e be 68 6d 28 04 80 39 e9 7b 8a f4 6c 90 b7 69 80 c9 9c ed 92 d2 7e 20 e7 c7 79				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/05/2025T18:55:31Z / 29/05/2025T12:55:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/05/2025T18:55:31Z / 29/05/2025T12:55:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	46488			
	Datos estampillados	CD5E81A09FD90094BED7FAF1BF0EA448BCE259C18BD0F951AE40A3A38BA84A3F459			